



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



El que suscribe, Senador **Luis Donaldo Colosio Riojas**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta honorable asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, EN MATERIA DE PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. La crisis de desapariciones y su impacto jurídico en las familias

México registra 133,190 personas desaparecidas y no localizadas, de acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO). Esta cifra crece de manera sostenida. Detrás de cada caso hay una familia que enfrenta, además del dolor de la ausencia, una desprotección jurídica inmediata y concreta: hipotecas que se siguen cobrando, créditos que generan intereses moratorios, prestaciones de seguridad social que se suspenden, hijos que pierden apoyos educativos y patrimonios en indefinición legal.

Para atender dicha desprotección jurídica, el ordenamiento mexicano contempla la Declaración Especial de Ausencia (DEA), regulada en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante, Ley General), así como en la Ley Federal de Declaración de Ausencia para Personas Desaparecidas (en adelante, Ley Federal) así como en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La DEA no presume el fallecimiento de la persona desaparecida: reconoce una situación jurídica excepcional que requiere protección civil inmediata —patrimonial, familiar y personal— mientras continúa la búsqueda.



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Sin embargo, los plazos bajo los cuales opera este mecanismo son incompatibles con la urgencia que la situación demanda, con los principios que la propia ley le impone y, como se expondrá, con el marco normativo procesal vigente.

### **II. El problema central: plazos que contradicen el principio de inmediatez**

El artículo 144 de la Ley General establece dos plazos que, en conjunto, generan una ventana de desprotección inadmisibles:

El primero es el plazo de espera para solicitar la DEA: tres meses desde la denuncia o reporte de desaparición, durante los cuales la familia no puede siquiera iniciar el procedimiento.

El segundo es el plazo de resolución: hasta seis meses desde que se inicia el procedimiento para que la autoridad emita la DEA.

En el escenario más desfavorable, una familia puede esperar hasta nueve meses antes de contar con la protección que otorga la declaratoria. Nueve meses durante los cuales la hipoteca sigue corriendo, los intereses moratorios se acumulan, las prestaciones del IMSS o del ISSSTE pueden interrumpirse y los hijos de la persona desaparecida pueden perder apoyos educativos. Esta situación es incompatible con el principio de inmediatez que el propio artículo 144 proclama expresamente como rector del procedimiento.

A esta problemática se suman dos deficiencias adicionales que la presente iniciativa también atiende:

La primera es la ausencia de reglas para conflictos de competencia. El artículo 143 establece cuatro criterios alternativos —último domicilio de la persona desaparecida, domicilio del promovente, lugar de la desaparición y lugar de la investigación— sin establecer el orden de prelación entre ellos que sí contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La segunda es la ausencia de plazos para medidas provisionales. El artículo 144 contempla la posibilidad de decretar medidas provisionales durante el



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



procedimiento, pero no fija ningún plazo para que el órgano jurisdiccional las resuelva.

### **III. La necesaria homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

Un elemento central que justifica y da coherencia sistémica a la presente iniciativa es la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPcyF). Este ordenamiento, de aplicación nacional, contempla expresamente la figura de la Declaración Especial de Ausencia, regula la adopción de medidas provisionales en procedimientos relacionados con la ausencia de personas — reconociendo la necesidad de proteger de manera inmediata los derechos patrimoniales, familiares y personales del ausente y sus dependientes— y establece reglas de prevención para resolver conflictos de competencia cuando concurren múltiples criterios jurisdiccionales.

Ahora bien, el CNPyCF remite tanto a la Ley General como a la Ley Federal para su tramitación (artículo 622) lo que genera una obligación de coherencia normativa: resulta incongruente que las leyes especiales en materia de desaparición contemplen plazos y procedimientos que contradigan o sean incompatibles con el marco procesal civil que ellas mismas reconocen como aplicable. La presente iniciativa elimina esa incongruencia al homologar los plazos y procedimientos previstos en ambas leyes especiales con los principios y figuras que el CNPCyF ya recoge, dotando al sistema de unidad y eficacia.

La iniciativa no introduce figuras ajenas al ordenamiento jurídico: fortalece y articula expresamente mecanismos ya reconocidos en el marco procesal nacional, eliminando los vacíos normativos que actualmente permiten retrasos injustificados en perjuicio de las familias.

### **IV. Marco internacional**

Las deficiencias descritas representan además una tensión con las obligaciones internacionales del Estado mexicano. México ratificó en 2008 la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Forzadas, cuyo artículo 24 obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas relativas a la situación legal de las personas desaparecidas, incluyendo protección en los ámbitos familiar, patrimonial y jurídico. El artículo 12 de la misma Convención establece que todo procedimiento relacionado con la desaparición debe realizarse de manera inmediata y sin demoras injustificadas, y que las dilaciones del Estado constituyen en sí mismas una violación a la Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25 el derecho a recursos judiciales sencillos, rápidos y efectivos. Un procedimiento que puede tardar hasta nueve meses en producir efectos protectores difícilmente puede calificarse como un recurso rápido y efectivo en los términos que la Convención exige.

La gravedad de la situación fue reconocida recientemente por la comunidad internacional: al clausurar su 28° período de sesiones el 4 de abril de 2025, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU activó por primera vez en su historia el procedimiento del artículo 34 de la Convención con respecto a México.

Esta decisión constituye una señal inequívoca de la necesidad de que el Estado adopte medidas concretas e inmediatas.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana refuerza esta obligación. En *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (1988), la Corte estableció que las demoras injustificadas constituyen una violación autónoma a las garantías judiciales. En *Radilla Pacheco vs. México* (2009), sentencia vinculante para el Estado mexicano, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado por investigaciones tardías e ineficientes.

En *Anzualdo Castro vs. Perú* (2009), estableció que cada día de demora en remediar la indeterminación jurídica de la persona desaparecida es un día adicional de vulneración de derechos.

### **V. Contenido y justificación de las reformas propuestas**

La iniciativa realiza modificaciones concretas a la Ley General y a la Ley Federal, que se resumen a continuación:



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



En materia de plazos, se eliminan los tres meses de espera para solicitar la DEA para permitir que sea a partir del momento de la presentación de la denuncia. El plazo máximo de resolución se reduce de seis a tres meses contados desde la admisión de la solicitud. Se establece además un plazo de veinticuatro horas para que el órgano jurisdiccional resuelva las medidas provisionales solicitadas de conformidad con el CNPCyF y se reduce de cinco días naturales a setenta y dos horas el plazo para la admisión de la solicitud.

En materia de competencia, se adiciona una regla de prevención al artículo 143 de la Ley General que remite expresamente al artículo 89, fracción V, del CNPCyF para resolver controversias entre órganos jurisdiccionales, y se establece que la tramitación de un conflicto de competencia no suspende la adopción ni ejecución de medidas provisionales ya decretadas.

En materia de coordinación institucional, se establece la obligación del órgano jurisdiccional de notificar de oficio e inmediatamente a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Local de Búsqueda correspondiente, al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a la autoridad ministerial correspondiente y al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, cuando admita la solicitud, decrete medidas provisionales o emita la declaratoria. Esta obligación cierra un vacío de coordinación que actualmente permite que la búsqueda y el procedimiento civil corran en paralelo sin comunicación institucional obligatoria.

En materia de supletoriedad, se adiciona expresamente el CNPCyF al artículo 6 de la Ley General como legislación supletoria, eliminando la incertidumbre sobre su aplicabilidad y haciendo explícita la remisión que ya opera implícitamente.

### **VI. Conclusión**

El tiempo no es un elemento neutro en estos casos. Cada día sin respuesta jurídica es un día en que se acumulan deudas, se pierden derechos y se debilitan las condiciones de vida de quienes ya enfrentan una de las situaciones más dolorosas que puede vivir una persona.



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Esta iniciativa no pretende resolver por sí sola la crisis de desapariciones en México. Busca atender un punto específico y concreto: la demora injustificada en la respuesta institucional que debería proteger a las familias desde el primer momento. Reduce plazos, elimina vacíos normativos, homologa la legislación especial con el marco procesal civil vigente y garantiza la coordinación institucional que el sistema requiere para ser efectivo.

Se trata, en términos simples, de que la ley deje de llegar tarde y de que detrás de cada expediente se reconozca una historia que no puede seguir esperando.

### CUADRO COMPARATIVO

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.	Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, <b>el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares</b> , así como las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:	Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:
I. El último domicilio de la Persona Desaparecida; II. El domicilio de la persona quien promueva la acción; III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación	I a IV. ...
	<b>En caso de controversia sobre la competencia entre dos o más órganos jurisdiccionales, se estará a lo dispuesto en el artículo 89, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</b>
Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de seis	Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de <b>tres</b>

<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
meses a partir de iniciado el procedimiento.	<b>meses, contados a partir de la admisión de la solicitud por el órgano jurisdiccional competente quien deberá resolver con base en los elementos disponibles, privilegiando los principios de inmediatez, celeridad y presunción de vida de la persona desaparecida.</b>
Los procedimientos deberán contemplar aquellos casos en los cuales se haya declarado la presunción de ausencia o de muerte de una persona desaparecida, para permitirle acceder a la Declaratoria Especial de Ausencia y corregir el estatus legal de la persona desaparecida.	...
El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.	El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de <b>la presentación de la denuncia o reporte de desaparición, o de la presentación de queja presentada</b> ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<p>El procedimiento para emitir la Declaración Especial de Ausencia se registrará bajo los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad. Los gastos derivados de este procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán contribución alguna en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable.</p>	...
<p>Los procedimientos a que se refiere este Capítulo deben contemplar la posibilidad de emitir medidas provisionales durante el procedimiento y deberán omitir requisitos que resulten onerosos para la emisión de las declaratorias. Los Familiares podrán en cualquier momento antes de emitida la Declaratoria desistirse de continuar con el procedimiento.</p>	...
	<p><b>Cuando se soliciten medidas provisionales, el órgano</b></p>



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
	<p>jurisdiccional las decretará, de resultar procedentes, al momento de admitir la solicitud, sin que su otorgamiento implique prejuzgamiento alguno respecto de la procedencia de la Declaración Especial de Ausencia.</p>
<p>Artículo 148. La Comisión Nacional de Búsqueda debe continuar con la búsqueda, de conformidad con esta Ley, así como de las Fiscalías Especializadas de continuar con la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, aun cuando alguno de los Familiares o persona legitimada haya solicitado la Declaración Especial de Ausencia</p>	<p>Artículo 148. ...</p>
	<p><b>El órgano jurisdiccional que admita a trámite la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, que decrete medidas provisionales o que emita la declaratoria, deberá dar aviso de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda que corresponda, así como al Registro Nacional de Personas Desaparecidas</b></p>



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
VIGENTE	INICIATIVA
	y No Localizadas, a la autoridad ministerial correspondiente, así como al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda para los efectos de actualización y coordinación previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:	Artículo 1. ...
I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;	I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo establecido en la <b>Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas</b> a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus

<b>LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
...	efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;
<p>II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;</p> <p>III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y</p> <p>IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.</p>	II a IV. ...
Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:	Artículo 4. ...
I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.	I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados <b>en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas</b> para evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS	
VIGENTE	INICIATIVA
	exceder los <b>tres</b> meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.
<p>II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.</p> <p>III. Gratuidad. Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración</p>	II a IX. ...



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



<b>LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<p>Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.</p> <p>Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.</p> <p>IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p> <p>V. Inmediatez. A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del</p>	



<b>LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<p>procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.</p> <p>VI. Interés Superior de la Niñez. En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.</p> <p>VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.</p> <p>VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de</p>	



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



<b>LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
<p>prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.</p> <p>IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida.</p>	
<p>Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p>	<p>Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de <b>la presentación de la denuncia</b> de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p>
<p>Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o</p>	<p>Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a <b>setenta y dos horas</b> y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o</p>



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



<b>LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS</b>	
<b>VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA</b>
persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.	persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.
Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.	Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a <b>veinticuatro horas</b> , contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS Y DE LA LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS, EN MATERIA DE PLAZOS PARA LA EMISIÓN DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA**

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** **Se reforman** los artículos 6; primer y tercer párrafos del 144, y **se adicionan** un último párrafo al artículo 143; un quinto párrafo al 144; y un segundo párrafo al 148, todo de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Artículo 6. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, **el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, así como las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

I a IV. ...

**En caso de controversia sobre la competencia entre dos o más órganos jurisdiccionales, se estará a lo dispuesto en el artículo 89, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 144. Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deben establecer el procedimiento a que se refiere este Capítulo, sin que el plazo para resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia exceda de **tres meses, contados a partir de la admisión de la solicitud por el órgano jurisdiccional competente quien deberá resolver con base en los elementos disponibles, privilegiando los principios de inmediatez, celeridad y presunción de vida de la persona desaparecida.**

...

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de **la presentación de la denuncia o reporte de desaparición, o de la presentación de queja presentada** ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o ante un organismo público de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas.

...



Luis Donaldo Colosio Riojas  
Senador de la República



...

**Cuando se soliciten medidas provisionales, el órgano jurisdiccional las decretará, de resultar procedentes, al momento de admitir la solicitud, sin que su otorgamiento implique prejuzgamiento alguno respecto de la procedencia de la Declaración Especial de Ausencia.**

Artículo 148. ...

**El órgano jurisdiccional que admita a trámite la solicitud de Declaración Especial de Ausencia, que decrete medidas provisionales o que emita la declaratoria, deberá dar aviso de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda que corresponda, así como al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a la autoridad ministerial correspondiente, así como al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, según corresponda para los efectos de actualización y coordinación previstos en esta Ley.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman** las fracciones I de los artículos 1; I del 4; el 8; el 14 y el 16, de la **Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para quedar como sigue:**

Artículo 1. ...

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo establecido en la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Órgano Jurisdiccional competente;

II a IV. ...

Artículo 4. ...

- I. Celeridad. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados **en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** para evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los **tres** meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II a IX. ...

Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de **la presentación de la denuncia** de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 14.- El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a **setenta y dos horas** y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.



## Luis Donaldo Colosio Riojas Senador de la República



Artículo 16.- A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las leyes de la Federación y de las Entidades Federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en el presente Decreto dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor. En tanto no se realice dicha armonización, serán aplicables directamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en relación con la materia del presente Decreto.

**TERCERO.** Las autoridades competentes del Poder Judicial de la Federación, a través del Órgano de Administración Judicial, así como los órganos de administración judicial de las entidades federativas, deberán emitir, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos administrativos necesarios para garantizar el cumplimiento de los plazos previstos para la tramitación y resolución de los procedimientos de Declaración Especial de Ausencia.

**ATENTAMENTE**



**SEN. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**

**DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**